



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 162

AMPARO. *Recurso de apelación. Impugnación de la decisión del Consejo de Administración de una cooperativa. Vías legales aptas. Interés patrimonial. Improcedencia. Demoras regulares de todo proceso.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 255 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 246/254 vta. Con costas.

DOCTRINA: No resulta el amparo un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

El interés se reduce a que se restablezca el beneficio del 15 % sobre sus compras a la Cooperativa y se active su cuenta corriente. Tal comprobación pone en evidencia un interés meramente patrimonial, ajeno al ámbito propio de discusión del amparo, cuya médula remite a la afectación de garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

El actor contaba para cuestionar la decisión del Consejo de Administración con la vía más idónea, que es la que marca el Estatuto Social de la Cooperativa o, en su caso, la ley 20337 en su art. 62.

Únicamente es admisible el amparo, entonces, ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados, para atender idóneamente al problema planteado; el amparo, se ha dicho, presupone el desamparo. De ahí que el empleo de esta especialísima acción requiera una madurez particular en jueces y letrados.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BAYO, ALBERTO GUSTAVO VS. COOPERATIVA FARMACÉUTICA ALBERDI LTDA. (COFARAL) - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.245/11) (Tomo 162: 497/504 – 19/diciembre /2011)

AMPARO. *Recurso de apelación. Medida Cautelar, Inclusión de la amparista en el cuadro de orden de meritos. Cobertura de cargos docentes. Acreditación del perjuicio invocado. Interés público comprometido.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación de fs. 58/61 y 70/75 y vta. y, en su mérito, REVOCAR el interlocutorio copiado a fs. 19/20 y vta., y DEJAR SIN EFECTO la inclusión de la amparista en el cuadro de orden de méritos para la cobertura de cargos interinos y suplentes de docentes para el presente año. Con costas por su orden.

DOCTRINA: No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento a la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

Corresponde denegar la cautelar dirigida a lograr la suspensión de los efectos de un acto administrativo, si quien la solicita no demuestra “prima facie” que dicho acto le ocasiona un perjuicio irreparable o constituye una amenaza de lesión cierta.

Para la procedencia de este tipo de medidas resulta requisito ineludible la ponderación del interés público comprometido, que impone la necesidad de priorizar aquél por ante el interés individual reclamado. De esta manera, entre el daño individual temido por la amparista y la urgencia notoria e impostergable de la sociedad por satisfacer sus intereses comunes -en el caso investigar los hechos denunciados para el efectivo cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 14 de la ley 6830- “...debe ceder la mera probabilidad del derecho individual y el peligro de perjuicio que ella protege”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARMATA, AMALIA ELENA VS. JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS Y DISCIPLINA - PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.384/11) (Tomo 162: 353/362 – 13/diciembre/2011)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Sanción de suspensión aplicada por establecimiento educativo privado. Expresión de agravios.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 81/88. Con Costas.

DOCTRINA: El amparo es una vía procesal constitucional excepcional que presupone el desamparo. Es decir que no exista otro remedio capaz de al menos, morigerar, el agravio en que se funda la pretensión deducida en la acción. Así lo ha dicho esta Corte cuando afirmó que la viabilidad del amparo no solo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria, ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas.

No se advierte de manera manifiesta que el instituto educativo, al haber ejercido sus facultades disciplinarias respecto al menor haya actuado de manera ilegítima, arbitraria o discriminatoria, sino que la suspensión dispuesta mediante la resolución impugnada se encuadra dentro del ejercicio razonable de sus derechos, habiendo comunicado las causales objetivas de su decisión con fundamentos concretos.

La acción de amparo tiene por finalidad lograr una efectiva protección de derechos fundamentales, sólo cuando son amenazados o lesionados en forma arbitraria y manifiesta y de modo directo, por actos u omisiones de la

autoridad pública o de particulares descarta la posibilidad de peticionar, sin base objetiva, una verificación de amenaza o lesión a derechos constitucionales.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: BENCI, MARIANA AÍDA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ALVARADO, JUAN MANUEL VS. COLEGIO SANTA TERESA DE JESÚS – AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.060/11) (Tomo 162: 1039/1048 - 27/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Conexidad. Reclamos de salarios impagos en indemnizaciones. Preparación de vía ejecutiva fracasada.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Quinta Nominación para entender en estos autos. II. COMUNICAR lo resuelto a la señora Juez de Primera Instancia del Trabajo de Sexta Nominación.

DOCTRINA: Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia.

Las reglas atributivas de la competencia no son absolutas -salvo la competencia material- por lo que admiten, disposición legal mediante, su desplazamiento, por la incidencia de motivos especiales. Lo justifican razones de economía procesal y para evitar la desarticulación de la unidad del proceso o la división de la contienda de la causa.

La conexidad se da aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente y, por esa vinculación, debe someterse al conocimiento del tribunal que previno con anterioridad, lo cual permite la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados.

Si bien la preparación de la vía ejecutiva fracasó, para efectuar tal declaración la juez tuvo en cuenta las constancias acompañadas y las pruebas rendidas en esos autos; circunstancia ésta que hace conveniente mantener la competencia por aplicación del principio de prevención.

Esta solución es además adecuada a la competencia residual final por vía de conexidad (“a falta de otras disposiciones”) prevista en el art. 6° primer párrafo de C.P.C.C. que acoge este criterio en función del nexo necesario para resolver diversas cuestiones a la luz de una sola decisión, por economía y celeridad en el planteo de ciertos casos o por derivación inevitable de otros que giran sobre los mismos hechos.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PEÑALOZA, GUALBERTO DANIEL VS. SANJINÉS, VICTORIA RAMONA Y/O; QUIEN RESULTE RESPONSABLE; O TITULAR DE LA FINCA RUMINISKY – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.689/11) (Tomo 162: 491/496 – 19/diciembre/2011)

COMPETENCIA. *Creación del Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate. Ley 7624. Desplazamiento de competencia de causa iniciadas con anterioridad al 04/04/11 (Apartado II de la Acordada 10.866). Improcedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Sexta Nominación del Distrito Judicial del Centro para continuar entendiendo en autos. II. COMUNICAR lo resuelto a la señora Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro - Cafayate.

DOCTRINA: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, a esta Corte le cabe resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia. Ello es así, independientemente de los cuestionamientos que sobre la materia efectúen en el caso concreto las partes.

A través de la ley 7624 -sancionada por decreto n° 3104/10 y publicada en el Boletín Oficial n° 18410 del 13/08/10- se creó el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en los departamentos de Cafayate y San Carlos, dependiente del Distrito Judicial del Centro (art. 1°), determinándose, además, que en el ámbito de su competencia esta Corte de Justicia resolvería los aspectos atinentes a su organización interna, instalación, fijación del número de secretarios y prosecretarios letrados y la designación del personal necesario para su funcionamiento (art. 6°).

La garantía del juez natural limita la aplicación retroactiva del cambio de competencia de los magistrados, aunque éstos conformen instituciones judiciales permanentes con competencia delimitada por leyes generales pero que no tenían atribuciones para juzgar el hecho de que se trata, en el momento en que ha sucedido.

Por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, debe entenderse que la tramitación de los procesos iniciados con anterioridad al 04/ 04/11 –fecha indicada en el apartado II de la Acordada 10866 como de comienzo de actividades del Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Cafayate- ha de continuar a cargo del juzgado donde aquéllos se encontraban radicados.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MAMANÍ SUÁREZ, RICARDO DANIEL VS. NANNI, AGUSTÍN Y/O VALERO DE NANNI, LILIANA Y/O NANNI, MIGUEL Y/O VALERO, CIPRIANO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DEL CAFÉ DE LAS VIÑAS - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.755/11) (Tomo 162: 73/78 – 12/diciembre/2011)

COMPETENCIA. *Tenencia de hijos. Conexidad. Convenio homologado “Perpetuatio iurisdictionis”*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para entender en los autos caratulados “Gutiérrez, Alejandra Inés vs. Guantay, Víctor Andrés por Tenencia de Hijos”, Expte. N° 345.634/11.

DOCTRINA: La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquel,

también lo sea para entender de las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Corresponde que sea el Juez que previno en el convenio homologado, en el que se acordó que la tenencia de los menores estaría a cargo del padre, el que entienda en el nuevo proceso iniciado por la madre por la tenencia de sus hijos, que implica modificar el acuerdo celebrado.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” corresponde que el reclamo por la tenencia de hijos iniciada por la madre de los menores se radique ante el Juzgado donde se homologó con anterioridad el convenio de tenencia que se pretende modificar. En tal sentido se ha dicho que las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Posadas, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUTIÉRREZ, ALEJANDRA INÉS VS. GUANTAY, VÍCTOR ANDRÉS - TENENCIA DE HIJOS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.835/11) (Tomo 162: 955/960 – 22/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Traba de conflicto. Razones de economía procesal. Conexidad. Coexistencia de dos sucesorios “ab intestato” con dos causantes distintos (madre e hijos fallecidos). Misma masa de bienes. Acumulación.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación para entender en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Por economía procesal es dable prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia.

El proceso sucesorio tiene por objeto determinar los herederos del causante y conocer la cantidad y valor de los bienes que integran el acervo hereditario.

La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Para los casos en que se hubiesen iniciado y coexistido dos juicios sucesorios “ab intestato”, el art. 720 del C.P.C.C. prevé su acumulación, indicando como pauta a tener en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso.

Al coexistir dos sucesiones “ab intestato”, en las que si bien no se configura identidad subjetiva, en tanto se trata de dos causantes distintos -madre e hijo fallecidos-, refieren a una misma masa de bienes, la que estaría constituida por el crédito antes referido. No cabe ninguna duda de que estos procesos deben acumularse, de conformidad con el sistema de unidad sucesoria establecido por el Código Civil (arts. 3283 y 3284).

La cuestión relativa a la acumulación prevista por el art. 720 del Código Procesal Civil y Comercial, debe resolverse a favor de aquel proceso que está más avanzado, sin que ello importe prioridad en la iniciación, y sólo en el supuesto de que ambos procesos hayan tenido un avance similar, deberá darse preferencia al que se inició primero; salvo que ese mayor avance o rápida iniciación se haya motivado en una prioridad indebida.

Cuando coexisten dos sucesiones “ab intestato”, se dará prevalencia al que se encuentre más avanzado o posea mayor cantidad de actos útiles y, de encontrarse en igual situación, se acumularán en el que se inició primero. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Garros Martínez y Posadas.*)

En el sistema de Código civil Argentino, la muerte del de “cujus”, la apertura de la sucesión y la transmisión hereditaria se producen en el mismo momento, por lo que, siendo el heredero propietario de la herencia desde la muerte del causante, allí quedan fijados sus derechos irrevocablemente. Así el art. 3419 del C.C. establece que el heredero que sobrevive un solo instante al difunto, trasmite la herencia a sus propios herederos, que gozan como él de la facultad de aceptarla o renunciarla.

El art. 719 del C.P.C.C. dispone que en caso de fallecer un heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer.

Resulta indiferente que los distintos procesos sucesorios tramiten por separado, siendo suficiente que quienes han obtenido declaratoria de herederos a su favor en la sucesión del heredero fallecido, cumplan con la previsión del art. 719 citado precedentemente, presentándose en el otro expediente sucesorio. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ALVARADO, GABRIEL ADOLFO - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.580/11) (Tomo 162: 549/556 – 20/diciembre/2012)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. *Acción de declarativa de certeza.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, CONCEDER el recurso de apelación deducido contra el decreto de fs. 44 de los autos principales, en relación y con efecto suspensivo, debiendo remitirse las presentes actuaciones al juzgado de origen para la sustanciación del recurso concedido.

DOCTRINA: La queja tiene por objeto que el Tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del recurso.

Si bien es propio de los jueces de la causa -que no exceden así sus funciones- la calificación jurídica de la acción sobre la base de los hechos invocados, esta regla cede frente a la existencia de una posible afectación a derechos constitucionales, que al ser invocados por la quejosa de una manera razonable y fundada, constituye fundamento suficiente para hacer lugar al recurso de hecho interpuesto.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CREDIMAS S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.539/11) (Tomo 162: 961/966 – 22/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Astreintes. Solicitud de levantamiento denegada. Costas. Malicia. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 839 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 833/834. Con costas.

DOCTRINA: Al no haberse modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la aplicación de las astringentes cuyo levantamiento ahora se pretende, corresponde desestimar el recurso.

La doctrina distingue la malicia de la temeridad; la primera traduce un propósito obstruccionista y dilatorio, mientras que la segunda finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de la falta de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya ausencia de fundamento no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad. O sea que incurre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Cornejo y Catalano*)

Resultando que la documentación que se adjunta al pedido de levantamiento de la medida fue considerada, suficiente prueba del cumplimiento de la orden impuesta por la sentenciante, cabe hacer lugar al recurso de apelación y ordenar el levantamiento de la sanción conminatoria. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: LIENDRO, ROBERTO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 20.644/98) (Tomo 162: 01/08 – 12/diciembre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. Competencia. Ejecución judicial coactiva de indemnización ordenada por autoridad administrativa. Función judicial. Art. 46 del Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Salta.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 45 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 41/42.

DOCTRINA: El acto administrativo es ejecutorio cuando los órganos estatales que ejercen función administrativa pueden disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial; ello, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

La administración sólo puede recurrir a la fuerza pública para ejecutar sus decisiones en el supuesto que el orden jurídico vigente lo autorice. En caso contrario, será necesario requerir la autorización judicial.

Del juego de los arts. 79 y 80 de la L.P.A. surge la necesidad de recurrir a la intervención judicial, cuando la ejecución y efectos del acto administrativo se produzcan sobre la persona o los bienes del administrado, dado que toda ejecución coactiva del acto en ese sentido, está reservada al contenido de la función judicial.

A los fines de resolver una cuestión de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión; también se ha valorado a este fin, la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Frente a la solicitud efectuada por la administración municipal para que intervenga la autoridad judicial en el cumplimiento de la orden de demolición dictada en relación a una construcción ubicada en un domicilio particular y la existencia de un texto legal expreso que determina la competencia de la justicia civil para intervenir en auxilio del municipio a los fines de ejecutar la orden de demolición de la construcción en infracción, no cabe más que rechazar el recurso de apelación.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA VS. CHÁVEZ ILEANA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° 33.793/10) (Tomo 162: 323/328 – 13/diciembre/2011)

RECURSO DE APELACIÓN. Tutela Sindical. Licencia gremial con goce de sueldo. Ordenanza Municipal

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 81 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 76/79, haciendo lugar a la demanda en los términos del considerando 6° de la presente. Costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: La transgresión de la estabilidad y libertad sindicales del trabajador, amparadas por la ley de asociaciones sindicales, se produce objetivamente por la conducta patronal de disponer medidas vedadas por el legislador sin que medie la resolución judicial previa que excluya a aquél de la tutela sindical, tal como lo exige la propia ley. Este procedimiento, que debe ser previo a la modificación de las condiciones de trabajo de un representante gremial, garantiza al trabajador la posibilidad de que se analicen las causas invocadas para ejercer el “ius variandi” y la razonabilidad de la medida, como también tiene por objeto deslindar responsabilidad de sospecha de discriminación hacia el empleado que es dirigente gremial.

El dictado de la resolución que negó el derecho al actor a seguir usufructuando licencia gremial “con goce de sueldo”, provocó una disminución en sus ingresos y con ello una alteración sustancial en las condiciones del vínculo de empleo público entre ambos, sin que antes el Municipio hubiera solicitado judicialmente la remoción de la tutela sindical que ampara al actor.

Tal alteración configuró el supuesto que determina la necesidad de que se restablezcan las condiciones de trabajo vigentes hasta el dictado de la resolución impugnada, y se condene al Municipio a liquidar los salarios que ilegítimamente se negó a pagar al actor.

El derecho otorgado por el art. 48 de la ley nacional al representante sindical constituye un standard básico cuyo alcance las respectivas legislaciones provinciales o municipales se encuentran en condiciones de extender, con fundamento en sus propias facultades (art. 123 de la C.N.). En el particular caso de los municipios, cuentan con atribuciones constitucionales (arts. 5° y 123 de la C.N. y arts. 170 y sgtes. de la Const. Provincial) para dictar una norma como la contenida en la ordenanza n° 157/85.

La licencia con goce de sueldo allí dispuesta a favor del representante sindical no resulta violatoria de los derechos garantizados por la ley 23551, las Constituciones Nacional y Provincial y los tratados de derechos humanos (arts. 14 bis y 75, 22 de la C.N., art. 46 de la Const. Provincial, art. XXII de la Declaración Universal Derechos Humanos, arts. 20 y 23.4 de la Declaración Universal Derechos Humanos, art. 16.1 y 2° del Pacto San José de Costa Rica, art. 8.1.a, b y c del Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 22 del Pacto Derechos Civiles y Políticos). Por el contrario, resulta aún más beneficiosa para el representante sindical por lo que, teniendo en cuenta que el art. 29.b del Pacto de San José de Costa Rica expresamente prohíbe interpretar dicha convención de modo que se limite el goce y ejercicio de derechos o libertades reconocidas por leyes de los Estados Partes u otras convenciones, los agravios del impugnante deben ser admitidos.

TRIBUNAL: Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ELVIRA, GUSTAVO RAÚL VS. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LA FRONTERA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.709/10) (Tomo 162: 421/430 –14/diciembre/2011)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Constitución y composición de los Tribunales de la causa Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal de fs. 118/124.

DOCTRINA: La constitución y composición de los tribunales de la causa, al igual que las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en dichos tribunales cuando son colegiados, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario, salvo cuando las irregularidades observadas en el procedimiento por el cual se dictó un acto impugnado importen el quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que deben emitirse las sentencias definitivas y causen, por consiguiente, agravio a la defensa en juicio.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte Federal, cuando –como en el sub-examen- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Ferraris, Garros Martínez*).

La sentencia debe dictarse “por mayoría”, debiendo entenderse por tal al voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran el Tribunal, siempre que estos concuerden con la resolución del caso; existiendo mayoría absoluta y concordancia en cuanto a la solución del juicio no obsta a la validez de la sentencia la circunstancia de que por vacancia, ausencia u otro impedimento de algunos de los magistrados, aquélla sea dictada por el voto de los restantes.

Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, corresponde hacer excepción a dicho principio y dejar sin efecto el pronunciamiento cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida.

Tampoco existe mayoría de opiniones cuando un juez se remite a las razones concordantes de otro, si se han invocado argumentos contradictorios sin expresar en qué consiste tal concordancia, pues ello no permitiría superar la discrepancia señalada.

Si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son cuestiones de naturaleza procesal y ajenas, en principio a la apelación del art. 14 de la ley 48, cabe la excepción a dicha regla cuando no ha existido una mayoría de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento, porque ello priva a la resolución de su unidad lógico-jurídica, ya que la validez de un fallo depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos. (*Del voto de los Dres. Cornejo y Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: TRANSPORTE LAGOS S.R.L. –RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 31.868/08) (Tomo 162: 341/352 – 13/diciembre/2011)